



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00988 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de empleados Suramericana y Filiales Coopemsura
Demandado:	Hertman Roosevelt Muñoz Jiménez y otro
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, a quien se le otorgó poder con facultad para recibir; toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa de empleados Suramericana y Filiales Coopemsura contra Hertman Roosevelt Muñoz Jiménez y Natalia Maya Arango.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 07 de octubre de 2019, corregida mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2019.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación no viene suscrita por ambas partes.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00988 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de empleados Suramericana y Filiales Coopemsura
Demandado:	Hertman Roosevelt Muñoz Jiménez y otro
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ca1e1f35be41bcded5ef7ca996926b68762642ddc311f6705395f08459e185**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00853 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Unidad Residencial Pino Viejo PH
Demandados:	Rosa Andrea Flórez Ramírez y otros
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe más memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora vía correos electrónicos el 27 de agosto, 13 de septiembre y 24 de noviembre de 2021.

Segundo. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Unidad Residencial Pino Viejo PH en contra de los señores Rosa Andrea Flórez Ramírez, Juan Antonio García Cárdenas, Juan Sebastián García Ramírez, Leonor María Ramírez Jiménez.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 25 de enero de 2021. En firme este proveído, por Secretaría se librará el oficio correspondiente.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00853 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Paula Andrea Ospina Martínez
Demandados:	Rosa Andrea Flórez Ramírez y otros
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Quinto. No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria toda vez que la solicitud de terminación no está suscrita por la totalidad de las partes.

Sexto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be878f71073eb69bf35bb1dfcd91a05b0ff254b47cff8383c856f7ae269dcb02**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00814 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandado:	Liliana Moreno Colorado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 3 de septiembre de 2021 y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Alpha Capital SAS y en contra de la señora Liliana Moreno Colorado con fundamento en el Pagaré N° 1010417 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 29.270.421 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de mayo de 2021 día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00814 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandado:	Lliliana Moreno Colorado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez portadora de la T. P. N° 246.738, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250228c6d9c6b098504b77e00960a55fcbec5fbb5e85ddb476ae63ec0f6b9e9**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00836 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Carmen Teresa Bedoya Valencia
Demandado:	Julián David Idarraga Valencia
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 3 de septiembre de 2021 y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso así como por la Ley 640 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Carmen Teresa Bedoya Valencia y en contra del señor Julián David Idárraga Valencia con fundamento en el Acta de Conciliación de fecha 6 de mayo de 2019 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 37.930.000 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de diciembre de 2019 día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título ejecutivo hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00836 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Carmen Teresa Bedoya Valencia
Demandado:	Julián David Idárraga Valencia
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Santiago Escobar González portadora de la T. P. N° 348.074, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1dbdd1394082112f2e53eb6ff5d836a284422d80ed780752ba977777e54589**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00836 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Carmen teresa Bedoya Valencia
Demandado:	Julián David Idarraga Valencia
Asunto:	Ordena Oficiar-Niega Solicitud

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 384 numeral 7° y 593 numeral 1° del Código General del Proceso, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado Julián David Idarraga Valencia con C.C 16.079.550

Segundo: Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitir vía correo electrónico a la entidad destinataria.

Tercero: Negar la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte para que certifique si el demandado es titular de dominio de algún vehículo automotor, pues es carga de la parte actora señalar los bienes objeto de la medida cautelar y el lugar donde se encuentran los mismos, debiendo solicitar a la entidad competente la información requerida a través del derecho de petición, y, en caso de que no le sean suministrados los datos necesarios, deberá allegar al Despacho la prueba de que efectivamente realizó la solicitud para proceder a verificar la situación.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9991322de35c0746b4b08b1d6d974fcf091a7d2e95dca164f70b397705dae4bd**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00888 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Salamina PH
Demandado:	Juan Nicolás Orozco Giraldo - Claudia María Posada Arias
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 7 de septiembre de 2021 y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Edificio Salamina PH y en contra de Juan Nicolás Orozco Giraldo y Claudia María Posada Arias con fundamento en la certificación de cuotas de administración expedida el 17 de febrero de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a las siguientes cuotas de administración extraordinarias insolutas del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-532571.

Cuota	Mora	Valor
30/03/2018	1/04/2018	\$ 1.119.000
30/04/2018	1/05/2018	\$ 1.119.000
30/05/2018	1/06/2018	\$ 1.119.000
30/06/2018	1/07/2018	\$ 1.119.000
30/07/2018	1/08/2018	\$ 1.119.000
30/08/2018	1/09/2018	\$ 1.119.000
30/04/2019	1/05/2019	\$ 1.342.000
30/05/2019	1/06/2019	\$ 1.342.000
30/06/2019	1/07/2019	\$ 1.342.000
TOTAL		\$ 10.740.000

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00888 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Salamina P.H
Demandado:	Juan Nicolás Orozco Giraldo y Claudia María Posada Arias
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Edwin Arley Urrego Pérez, portador de la T. P. N° 197.616, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d750c2200212ccb5fb8b882f019ec7b9ea18f46b7aa2e627b63a523da3c4be79**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01121 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Jaramillo Villegas y Cia S en C
Demandado:	Termiexpress SAS
Asunto:	Admite demanda

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Jaramillo Villegas y Cia S en C en contra de Termiexpress SAS.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01206 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Andrés Mauricio Villa Tabares
Demandado:	Cesar Augusto Jiménez Restrepo
Asunto:	Admite demanda

Cuarto. Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Juan David Sañudo Ochoa, portador de la T.P. No. 302.628, para representar a la demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6820c93bd55bfd4053de4ce1210222b39b95720b7a0322dbaa7184548c05e39b**
Documento generado en 29/11/2021 04:05:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01127 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Miguel Ángel Lujan Peña
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia SAS y en contra del señor Miguel Ángel Lujan Peña Asunto con fundamento en el Pagaré N°54425 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 8.124.396 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 7 de abril de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01127 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Miguel Ángel Lujan Peña Asunto
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738 del C., en los términos del poder conferido

Octavo. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor de la abogada Maria Paula Casas Morales portador de la T. P. N° 353.490, en consecuencia, se le reconoce personería, para representar a la ejecutante en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8078c82b5414676f03aa1bf5e3a561560254964d37c623ccdf57adf995c56aa6**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01170 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	GS Valencia Jaramillo & Gesinco Abogados SAS
Demandado:	Grupo de Inversiones y Consultoría Midas SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 774 del código de comercio, así como 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de GS Valencia Jaramillo & Gesinco Abogados SAS y en contra de Grupo de Inversiones y Consultoría Midas SAS por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en la factura de venta N° FEVG-371

2.1.1. \$ 2.162.291 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 5 de agosto de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en la factura de venta N° FEVG-433

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01170 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	GS Valencia Jaramillo & Gesinco Abogados SAS
Demandado:	Grupo de Inversiones y Consultoría Midas SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.1. \$ 2.162.291 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de septiembre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en la factura de venta N° FEVG-469

2.3.1. \$ 2.162.291 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de octubre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.4. Con fundamento en la factura de venta N° FEVG-477

2.4.1. \$ 19.460.626 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.4.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 19 de octubre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realicen el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01170 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	GS Valencia Jaramillo & Gesinco Abogados SAS
Demandado:	Grupo de Inversiones y Consultoría Midas SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Natalia Daza Atehortúa, portadora de la T. P. N° 184.551, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42f63dd31c22fa1265143dbd735d312119b5665c3e31a7de51f47b00bc2b23e**

Documento generado en 29/11/2021 04:28:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01181 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA
Solicitado:	Diego Alexander Martínez
Asunto:	Admite solicitud

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria instaurada por el Banco Finandina SA en contra de Diego Alexander Martínez.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa KBQ179, marca: Renault, modelo 2010, color gris platina cuyo propietario es Diego Alexander Martínez, registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que, tal como lo manifiesta la parte actora, permanece en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior al Banco Finandina SA como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01181 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA
Solicitado:	Diego Alexander Martínez
Asunto:	Admite solicitud

designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Marcos Uriel Sánchez Mejía, portador de la T.P. N° 77.078, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6e23ca0faec1ee134c45fae6db587bd6b0c428c07d4e58cfaf70078d1fd34f**
Documento generado en 29/11/2021 04:28:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01224 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandados:	Alexander Hurtado Belalcazar
Asunto:	Rechaza de plano solicitud

Banco Davivienda SA, actuando a través de apoderada judicial, solicita la aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria en contra del señor Alexander Hurtado Belalcazar y con fundamento en el Contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta y sin tenencia y el registro de ejecución de Confecámaras. Previo a resolver sobre la procedencia de la solicitud de aprehensión, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 12 de la Decreto 1676 de 2013 establece que *para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.*

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014 que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo y que, *para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información: ... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.*

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01200 00
Proceso:	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante:	Raúl De Jesús Espinal Castillo
Demandados:	Alianza Fiduciaria SA - Covin SA
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Ahora, se advierte que de acuerdo con el artículo 31 ibídem el lapso transcurrido desde el registro hasta la fecha de presentación de la demanda no puede sobrepasar los treinta (30) días, so pena de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, pues esa norma señala que *sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: ...5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.*

Así las cosas, se tiene que la fecha del registro del formulario de ejecución, según se observa a folio 9 del archivo 02, se realizó el 7 de julio de 2021 y la solicitud de pago aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria fue radicada el 17 de noviembre de 2021, por lo cual no se cumple con la disposición trascrita, lo que desvirtúa la vigencia del título ejecutivo como presupuesto de la acción.

En consecuencia, se avizora que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia al sobrepasar el término de un mes contabilizado desde la fecha de su inscripción en el formulario de inscripción de Confecámaras hasta la radiación de la solicitud, requisito para tramitar el proceso de la referencia.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria deprecado por Banco Davivienda SA en contra de Alexander Hurtado Belalcazar por falta de vigencia del formulario de inscripción de Confecámaras.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6294bf7ada5f78b202b5d7b58d75b74643a5fa388a716997c31bd988345740d**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01227 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Luz Estella Castañeda Flórez
Demandados:	Dinamicasa - Prefabricasa SAS
Asunto:	Admite demanda

Verificados los requisitos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por Luz Estella Castañeda Flórez en contra de Dinamicasa - Prefabricasa SAS a través de su representante legal.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 390 al 392 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01227 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Luz Estella Castañeda Flórez
Demandados:	Dinamicasa - Prefabricasa SAS
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Néstor Juan Martínez Sánchez, portador de la T.P. 247.251 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835f19cb02d0f745418ceaf09d62f209d5b900bbc55629e95399c24b9fb6fb21**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01228 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Maria Dolores Aguirre Londoño y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar SA y en contra de Maria Dolores Aguirre Londoño, Nelba del Socorro Gómez Ruiz y Elver Alonso Aguirre Londoño, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento N° 13093 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor cánon
Noviembre de 2019	18/12/2019	\$ 1.126.000
Diciembre de 2019	18/12/2019	\$1.124.000
Enero de 2020	20/01/2020	\$ 1.126.000
Febrero de 2020	19/02/2020	\$ 1.126.000
Marzo de 2020	19/03/2020	\$ 1.126.000
Abril de 2020	18/06/2020	\$ 1.126.000
Mayo de 2020	18/06/2020	\$ 1.126.000
Junio de 2020	18/06/2020	\$ 1.126.000
Julio de 2020	21/07/2020	\$ 1.126.000
Agosto de 2020	20/08/2020	\$ 900.800
Septiembre de 2020	18/09/2020	\$ 900.800

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01228 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Maria Dolores Aguirre Londoño y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octubre de 2020	20/10/2020	\$ 900.800
Noviembre de 2020	19/11/2020	\$ 900.800
Diciembre de 2020	21/12/2020	\$ 900.800
Enero de 2021	12/01/2021	\$ 900.800
Febrero de 2021	25/02/2021	\$ 1.126.000
Marzo de 2021	11/03/2021	\$ 1.126.000
Abril de 2021	12/04/2021	\$1.361.000
Mayo de 2021	11/05/2021	\$1.361.000
Junio de 2021	13/07/2021	\$1.361.000
Julio de 2021	13/07/2021	\$1.361.000
Agosto de 2021	11/08/2021	\$1.361.000
Septiembre de 2021	10/09/2021	\$1.361.000
Octubre de 2021	12/10/2021	\$1.361.000
Total		\$27.316.800

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir de la fecha de subrogación para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de los cánones que se cause hasta la desocupación del inmueble, teniendo en cuenta que el fundamento de la ejecución es la subrogación legal que opera exclusivamente por los cánones de arrendamientos causados y pagados, conforme la certificación emitida por Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizábal en calidad de arrendadora.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica cada uno de los demandados y allegar las evidencias correspondientes.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01228 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Maria Dolores Aguirre Londoño y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Claudia Maria Botero Montoya, portadora de la T. P. N° 69.522, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c7fa6e2f603c4fccb6374bc6c0c5ee29eeafcccae6149c90812d89120782f**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01230 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco GNB Sudameris SA
Demandado:	José Alfredo Jiménez Herrera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco GNB Sudameris SA en contra de José Alfredo Jiménez Herrera con fundamento en el Pagaré N°106639858 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 62.510.364 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de agosto de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01230 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco GNB Sudameris SA
Demandado:	José Alfredo Jiménez Herrera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora, portadora de la T. P. N° 129.978, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d0529c9c39865c51345533b87adc74401e93fe10db4459bd46f06f3a29591b**

Documento generado en 29/11/2021 04:28:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01231 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	Tedecé Inversiones SAS y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Corporación Interactuar y en contra de Tedecé Inversiones SAS, Sandra Catalina Carvajal Acosa, Maria Elena Restrepo Bermúdez y Juan Felipe Cifuentes Restrepo con fundamento en el Pagaré N° 211124736 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 74.372.997 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. \$ 1.381.019 por concepto de intereses remuneratorios calculados 28.12% efectivo anual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 5 de mayo hasta el 5 de junio de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de abril de 2021 -día del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01231 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	Tedecé Inversiones SAS y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Luis Guillermo Flores Martínez, portador de la T. P. N° 77.080, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407b121c698a13287396acb8a9c0143b42adfb873f1dfca47b25fa2eba11c1**

Documento generado en 29/11/2021 04:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01232 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Germán Augusto Téllez
Demandado:	Hernán Gonzalo Pérez Zapata
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, y habiéndose rechazado la demanda de acumulación en el radicado 05001 40 03 012 2020 00467 00, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Germán Augusto Téllez y en contra de Hernán Gonzalo Pérez Zapata con fundamento en la letra de cambio abonada como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.000.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de marzo de 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01232 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Germán Augusto Téllez
Demandado:	Hernán Gonzalo Pérez Zapata
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la letra de cambio, base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Actúa en causa propia el señor Germán Augusto Téllez identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.993.323

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5f32db43a87d6a2ce3dceb62c119e6e7c00f48e964641164c5c4471143a0f5**

Documento generado en 29/11/2021 04:28:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01232 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Germán Augusto Téllez
Demandado:	Hernán Gonzalo Pérez Zapata
Asunto:	Niega medida

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 18 del Decreto Ley 353 de 1994 modificado por el artículo 11 de la Ley 973 de 2005, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el embargo y retención de los aportes generados como ahorro individual por el demandado en la cuenta de la entidad Caja Honor puesto que los aportes que reposan en la cuenta individual de los afiliados tienen el carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b2f1c8ea8074859df89b60ccabdc75bdc9205b365377c3b3edd5404c4f7c92cb**

Documento generado en 29/11/2021 04:28:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>